

Consulta destacada

JURISPRUDENCIA

Marzo - 2016

TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES

ÍNDICE

▪ **Transporte de estupefacientes: jurisprudencia****a. Corte Suprema de Justicia de la Nación**

1. “Baldivieso, César Alejandro”. 20/4/2010.

Garantía contra la autoincriminación. Estupefacientes. Derecho a la vida. Autonomía personal.

b. Cámara Federal de Casación Penal

1. Sala I. “Cortez, Leonardo Marcial”. 4/2/2016.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Tentativa.

2. Sala I. “Gutiérrez Hurtado, Rosa Esther”. 20/5/2015

Garantía contra la autoincriminación. Estupefacientes. Derecho a la vida. Autonomía personal.

3. Sala II. “Ledesma, Adrián Fabio”. 6/3/2015.

Transporte de estupefacientes. Ultrafinalidad. Dolo. Cambio de calificación legal. Tenencia de estupefacientes.

4. Sala IV. “Ambrosio, Carlos Alberto”. 23/2/2015.

Transporte de estupefacientes. Tentativa. Requisitos típicos.

5. Sala I. “Suárez, Andrés Fabián”. 30/8/2013.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

6. Sala III. “Randy, Segundo”. 29/8/2013.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Consumación.

7. Sala II. “Buyuca, Eduardo Alberto; Camillato, Antonio Elis”. 24/10/2012.

Transporte de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Ultrafinalidad.

8. Sala III. “Dávila, Manuel Antonio”. 19/11/2010.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos.

9. Sala IV. “Roas, Darío Concepción”. 10/9/2010.

Transporte de estupefacientes. Elementos del tipo penal. Ultrafinalidad de la tenencia.

10. Sala IV. "Altamirano, Roberto Carlos". 9/4/2010.

Transporte de estupefacientes. Ultrafinalidad de la tenencia. Elementos del tipo penal.

11. Sala IV. "Ortigoza, Héctor Ramón". 8/2/2009.

Transporte de estupefacientes. Ultraintención de la tenencia. Elementos del tipo penal.

12. Sala III. "Leguizamon, José Luis". 3/7/2009.

Transporte de estupefacientes. Tentativa.

13. Sala III. "Ruiz, Juan Pablo". 9/2/2009.

Transporte de estupefacientes. Tentativa. Requisitos típicos.

c. Cámaras Federales de Apelación

1. Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. "Cabrera, Ricardo Ariel". 29/12/2015.

Tenencia de estupefacientes. Transporte de estupefacientes. Cambio de calificación. Tenencia simple.

2. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. "Sánchez, Luis Ángel y Johan Alberto". 4/8/2015.

Tráfico de estupefacientes. Requisitos típicos. Prueba.

3. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. "Durán, Carmen". 12/8/2014.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Prueba.

4. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. "Sánchez, Maximiliano". 10/7/2014.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Prueba.

5. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III. "N.N.". 16/5/2013.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos.

6. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II. "R. M., T., V., B. L. y A. R.". 10/7/2012.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Consumo personal de estupefacientes. Comercialización de estupefacientes.

7. Cámara Federal de Apelaciones La Plata, Sala II. "Quilodrán, Damian Dante". 14/7/2011.

Transporte de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Requisitos típicos.

8. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I. "M. A., P. s/ nulidad" - 30/04/2009.

Garantía contra la autoincriminación. Estupefacientes. Derecho a la vida. Autonomía personal. Deber de confidencialidad

9. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II. "Orehov, Alexey s/ "nulidad". 11/06/2009.

Garantía contra la autoincriminación. Estupefacientes. Derecho a la vida. Autonomía personal. Deber de confidencialidad. Secreto Profesional.

d. Tribunales Orales

1. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca. "Caballero Flores, Plácida; Duran Martinez Angelica y Guzman Contreras Juana". 30/11/2015.

Transporte de estupefacientes. Situación de vulnerabilidad. Constitucionalidad del mínimo penal.

2. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan. "Albornoz Angélica Beatríz". 19/9/2014.

Transporte de estupefacientes. Situación de vulnerabilidad. Constitucionalidad del mínimo penal.

3. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, "Benítez Cabrera, Cristóbal". 3/4/2014.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Comienzo de la ejecución. Tentativa.

4. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes. "Nievas, Aldo Nicolás". 19/2/2014.

Transporte de estupefacientes. Tentativa. Requisitos típicos.

e. Ministerio Público Fiscal

1. "Cuba Lidia Paola s. recurso de casación". 6/10/2014.

Transporte de estupefacientes. Derecho a la intimidad. Garantía contra la autoincriminación.

2. "Ávalos, Jorge Ariel; Pérez, Claudio David s. recurso de casación". 23/12/2013.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Ultraintención.

TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES: JURISPRUDENCIA

*a. Corte Suprema de Justicia de la Nación*1. [“Baldivieso, César Alejandro”. Sentencia del 20 de abril de 2010.](#)*Garantía contra la autoincriminación. Estupefacientes.**Derecho a la vida. Autonomía personal.*

“[El] derecho a la confidencialidad que le asiste a todo habitante de la Nación que requiere asistencia a un profesional de la salud –una acción privada incluso para quien se encuentra realizando una conducta delictiva, en tanto parte integrante de su ámbito de su autonomía individual tal como señala el señor Procurador General (artículo 19 de la CN)– y el interés del Estado en la persecución de los delitos; pero, en concreto y en el caso, se trata nada menos que del derecho a la vida de una persona y ese interés del Estado. En este mismo conflicto sobre el que se debatió en el antiguo plenario mencionado [Natividad Frías], pues más allá de que en aquél conjunto de casos la concurrencia al hospital había sido precedida por la realización de maniobras abortivas, fue el peligro de muerte y el dilema al que se veía expuesto quien había delinquido y demandaba auxilio para su vida, el argumento central para su resolución...” (del voto de los magistrados Higton de Nolasco y Petracchi).

*b. Cámara Federal de Casación Penal*1. [Sala I. “Cortez, Leonardo Marcial”. Causa Nº 86000074/2012. Sentencia del 4 de febrero de 2016.](#)*Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Tentativa.*

“La acción reprimida en el art. 5, inc. c) de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefacientes hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito que el transportador arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, almacenada, embalada, consumida, o comercializada. [...] A los fines de la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro dentro del territorio argentino. En punto a su momento consumativo, el delito de transporte de estupefacientes es permanente, y se prolonga hasta que las sustancias lleguen a destino, siendo que la figura queda en grado de tentativa en aquellos casos en que la operación de carga se ve interrumpida por la llegada de la autoridad policial” (voto de la jueza Figueroa al que adhirieron los jueces Boico y Frontini).

2. [Sala I. “Gutiérrez Hurtado, Rosa Esther”. Causa Nº CPE 457/2014/6/CFC1. Sentencia del 20 de mayo de 2015.](#)

*Garantía contra la autoincriminación. Estupefacientes.
Derecho a la vida. Autonomía personal.*

“[L]o determinante, a los fines de analizar la operatividad de la garantía contra la autoincriminación, es ponderar la situación concreta del sujeto al momento de manifestar –en este caso frente a un médico- los hechos que lo inculpan en la comisión de un delito, en la creencia de que se trata del mal menor que puede sufrir, sin influir en lo más mínimo a tales fines la acreditación de la entidad de ese mal.

[C]on una voluntad no libre de decisión, ya que se encontró forzada a elegir entre su vida e integridad física, o su libertad, lo que conduce que en el conflicto que genera el deber de persecución estatal de los hechos ilícitos y la confidencialidad que caracteriza la relación de todo habitante de la Nación con un profesional de la salud, prime este último por integrar el derecho a la dignidad humana, y la preservación de la vida.

[Corresponde] hacer extensiva al ámbito recursivo la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la falta de acusación [...], pues si la posición acusatoria y valorativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el Fiscal General ante esta Cámara [...] declina la pretensión acusatoria allanándose a la pretensión de la defensa, el juzgador en la etapa recursiva no puede suplantarle en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes” (voto del juez Hornos).

3. [Sala II. “Ledesma, Adrián Fabio”. Causa Nº 814/2013. Reg. Nº 162/15. Sentencia del 6 de marzo de 2015.](#)

*Transporte de estupefacientes. Ultrafinalidad. Dolo.
Tenencia de estupefacientes. Cambio de calificación legal.*

“[L]a ausencia de prueba sobre la ultrafinalidad de la tenencia, para tener por acreditado el dolo de tráfico necesario para la configuración de alguna de las conductas previstas por el art. 5to. De la ley 23.737, impide el encuadre típico en cualquiera de las acciones allí descriptas.

En nuestro caso, el tribunal indicó, como único fundamento para escoger la calificación legal asignada, que ‘la traslación de la sustancia prohibida, que por su cantidad y calidad debe ser enmarcada en una cadena de tráfico fue hartamente acreditada’ [...].

En estas condiciones, el pronunciamiento examinado [...] no satisface mínimamente el requisito de fundamentación necesaria, exigida a todo veredicto de condena [...].

En definitiva, considero que corresponde [...] modificar la calificación legal asignada a la conducta desplegada por [el imputado], como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes, en los términos del primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737, en calidad de autor” (voto en disidencia de la jueza Ledesma).

4. [Sala IV. “Ambrosio, Carlos Alberto”. Reg. Nº 159/15.4. Causa Nº FBB 1/2013. Sentencia del 23 de febrero de 2015.](#)

Transporte de estupefacientes. Tentativa. Requisitos típicos.

“[E]n relación con la consumación del delito de transporte de estupefacientes, [...] podía definirse al ‘transporte’ de estupefacientes como la conducta de traslado de sustancia de un lugar a otro del país, el que se consume por la simple acción que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener y con el mero desplazamiento –aun brevemente– de la droga. [...] Es que surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida por el art. 5º, inc. ‘c’, de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefacientes hasta su destino. No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga al destino final, o parcial, o que efectivamente lo entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que fue trasladada o coopere a descargarla o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada. De adverso, incurre en el delito de marras quien transporta estupefacientes con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias. La función del verbo definidor del delito es esencial en este punto. La expresión ‘el que transporte’ evidencia que no es necesario que ese material haya llegado en forma efectiva a manos de terceros. Aunque el traslado de la droga en las condiciones y circunstancias probadas haya sido por breves instantes y en corta distancia, el transporte de estupefacientes ha quedado consumado. Y ello no significa que no admita tentativa, siendo posible que la figura quede en grado de conato cuando, por ejemplo, la operación de carga quede interrumpida por la llegada de la autoridad policial” (voto del juez Riggi al que adhirieron los jueces Gemignani y Hornos).

“[P]ara el sistema de la Ley Nro. 23.737, el transporte describe la conducta de ‘traslado’ del estupefaciente de un lugar a otro; y en cuanto a su forma consumativa, el tipo se agota por la sola circunstancia de que el agente se desplace, aun cuando fuera brevemente, con la droga, cumpliendo de tal modo, dinámicamente, el *iter criminis*, sea parcial o totalmente desde que en este tipo de delitos la característica principal es la prolongación indefinida de la consumación; no es el resultado del ilícito lo que se mantiene en el tiempo, sino la consumación delictiva misma” (voto concurrente del juez Hornos).

5. [Sala I. “Suárez, Andrés Fabián”. Reg. Nº 21.280. Causa Nº 14.916. Sentencia del 30 de agosto de 2013.](#)

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos.

Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

“La figura de transporte de estupefacientes requiere para su procedencia la comprobación del traslado del material droga de un lugar a otro, circunstancia que fue acreditada en autos como corolario de la requisita realizada y con el boleto de la empresa de transporte Car-Cor en la que viajó el imputado desde la Ciudad de Córdoba hacia Villa Carlos Paz que fuera secuestrado de entre sus pertenencias, por lo que el delito ha sido consumado y no ha quedado en grado de tentativa –tal como lo pretende la defensa–.

El transporte es una de las herramientas fundamentales del tráfico de estupefacientes motivo por el cual ha merecido una expresa sanción, cumpliendo de esta manera con el compromiso asumido por el país al ratificar la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas por ley n° 24.072 que señala que cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para tipificar como delitos penales cuando se cometan intencionalmente, entre otros, el transporte de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica (art. 3.inc. “a” ap. “i”) y a los efectos de la figura descripta por la norma en cuestión sólo basta el transporte de la sustancia prohibida con conocimiento, lógicamente, de que se está efectuando tal traslado.

Así entonces, para la aplicación de la figura de transporte de estupefacientes, basta la comprobación del traslado del material ilícito de un lugar a otro, dentro del territorio argentino, con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias. La función del verbo que define el ilícito es esencial en este punto, en efecto la expresión ‘el que transporte’, puesta a la par de ‘transportare’, evidencia que no es necesario que el material haya llegado en forma efectiva a manos de terceros...” (voto del juez Madueño al que adhirieron los jueces Figueroa y Cabral).

“[L]a tesis defensiva de ausencia de dolo no es más que un denodado esfuerzo por mejorar la situación procesal de su asistido, que no encuentra razón de conformidad con los elementos cargosos existentes pues, tal como se señala en el fallo, no podía no tener conocimiento de la ilicitud de transportar consigo el material estupefaciente secuestrado, máxime teniendo en cuenta su peso –casi tres kilogramos–, su volumen y la forma en que se encontraba acondicionado –en los comúnmente llamados ‘ladrillos’–.

En esta dirección, es dable memorar que el tráfico de estupefacientes concebido en la ley 23.737 no es una acción única y específica, sino un proceso constituido de varios pasos sucesivos (almacenamiento y transporte) dentro de esa cadena de circulación, constituyendo los últimos la distribución y la venta...” (voto del juez Madueño al que adhirieron los jueces Figueroa y Cabral).

6. [Sala III. “Randy, Segundo”. Reg. Nº 1489/13. Causa Nº 16.521. Sentencia del 29 de agosto de 2013.](#)

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Consumación.

“[E]s conveniente recordar que esta Cámara definió el ‘transporte’ de estupefacientes como la conducta de traslado de sustancia de un lugar a otro del país, el que se consuma, por la simple acción que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener y con el mero desplazamiento –aun brevemente– de la droga [...].

Es que surge en forma inequívoca del tenor literal de la ley, que la acción reprimida por el art. 5º, inc. “c”, de la ley 23.737 es la de transportar estupefacientes y no la de transportar estupefacientes hasta su destino.

No integra el tipo objetivo del delito en cuestión que el transportador arribe con la droga al destino final, o parcial, o que efectivamente lo entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que fue trasladada o coopere a descargarla o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada. De adverso, incurre en el delito de marras quien transporta estupefacientes con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias.

La función del verbo definidor del delito es esencial en este punto. La expresión ‘el que transporte’, puesta a la par de transportare, evidencia que no es necesario que ese material haya llegado en forma efectiva a manos de terceros.

Aunque el traslado de la droga en las condiciones y circunstancias probadas haya sido por breves instantes y en corta distancia el transporte de estupefacientes ha quedado consumado. Y ello no significa que no admita tentativa, es posible que la figura quede en grado de conato cuando, por ejemplo, la operación de carga quede interrumpida por la llegada de la autoridad policial” (voto de la jueza Catucci al que adhirieron los jueces Riggi y Borinsky).

7. Sala II. “Buyuca, Eduardo Alberto; Camillato, Antonio Elis”. Causa Nº 15.447. Reg. Nº 20715. Sentencia del 24 de octubre de 2012.

Transporte de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Ultrafinalidad.

“[L]a ausencia de prueba sobre la ultrafinalidad de la tenencia, para tener por acreditado el dolo de tráfico necesario para la configuración de alguna de las conductas previstas por el art. 5to. de la ley 23.737, impide el encuadre típico en cualquiera de las acciones allí descriptas.

[E]l tribunal indicó, como único fundamento para escoger la calificación legal asignada, que “[e]l hecho probado constituye el delito de transporte de estupefaciente previsto y reprimido en el art. 5º inc. ‘c’ de la ley 23.737, del cual [los imputados] responderán como coautores (art. 45 del Código Penal)’.

[E]n estas condiciones, el pronunciamiento examinado [...] no satisface ni mínimamente el requisito de fundamentación necesaria, exigida a todo veredicto de condena (arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N.). La total ausencia de explicitación, respecto de aquella ultrafinalidad de la

tenencia [...] imposibilita catalogar el suceso juzgado, en el tipo penal estipulado en la sentencia revisada.

[C]onsidero que el grado de conocimiento que establece el tribunal por parte de los enjuiciados, respecto de la sustancia estupefaciente que ambos llevaban en el vehículo, fue debidamente constatado y explicitado en la resolución criticada.

En estas circunstancias [...] entiendo que el suceso juzgado, encuentra correlato en la figura legal de tenencia de estupefacientes, legislada en el primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737” (voto en disidencia de la jueza Ledesma).

8. Sala III. “Dávila, Manuel Antonio”. Reg. Nº 1796/10. Causa Nº 12.866. Sentencia del 19 de noviembre de 2010.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos.

“[E]n consonancia con la idea de permanencia del tipo bajo examen, si admitiéramos que la mera acción de transportar consume el delito, ello nos llevaría a sostener que esta figura no admite la tentativa, extremo que, por lo demás, supone una errónea superposición de los distintos estadios que conforman las etapas del hecho punible (ideación, preparación, ejecución y consumación)” (voto en disidencia de la jueza Ledesma).

9. Sala IV. “Roas, Darío Concepción”. Causa Nº 9476. Sentencia del 7 de septiembre de 2010.

Transporte de estupefacientes. Elementos del tipo penal. Ultrafinalidad de la tenencia.

“[E]l tipo penal de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5, inc. ‘c’ de la ley 23.737, exige para su configuración, algo más que el mero ‘traslado de un lugar a otro del país’, con el conocimiento de la naturaleza de la ilícita sustancia que es, en definitiva, lo que se ha tenido por cierto en autos. En efecto, considero que requiere un especial elemento subjetivo o ultraintención consistente en la convergencia con una finalidad de tráfico, que acompañe el mero ánimo de lucro propio de todo negocio de transporte. Pues, conmina uno de los actos integrantes de la secuencia a través de la cual se desarrolla la actividad de tráfico de estupefacientes, cuyos sucesivos tramos están contemplados mediante las diferentes modalidades típicas descriptas en los distintos incisos del citado art. 5, con excepción [...] del ‘e’, que no impulsa la cadena de tráfico.

De conformidad con los parámetros antes esbozados, y teniendo en cuenta que la ultraintención exigida por el tipo que nos ocupa no ha sido siquiera abordada por el tribunal de juicio en oportunidad de fundar la significación jurídica que correspondía asignar al hecho comprobado en el sub examine, considero entonces que corresponde modificar este aspecto del fallo recurrido.

En orden a las consideraciones que anteceden, considero que el hecho atribuido a Roas debe ser recalificado como constitutivo del delito de simple tenencia de estupefacientes (ley 23.737, art. 14, primer párrafo)” (voto en disidencia del juez Diez Ojeda).

10. Sala IV. “Altamirano, Roberto Carlos”. Reg. Nº 13.206.4. Causa Nº 6511. Sentencia del 9 de abril de 2010.

Transporte de estupefacientes. Ultrafinalidad de la tenencia. Elementos del tipo penal.

“[E]ndilgarles a los encartados el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley 23.737), sin acreditar la necesaria ultrainción de cooperar con la cadena de tráfico, se erige en una imputación que no puede vincularse subjetivamente en forma acabada con las exigencias del tipo, conllevando una evidente lesión al principio de culpabilidad.

Asimismo, los principios de proporcionalidad y lesividad aludidos, interpretados de manera integrada con el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.), exigen la debida correspondencia entre el grado de afectación al bien jurídico y la respectiva sanción punitiva.

Así pues, castigar el mero desplazamiento físico del material estupefaciente de un lugar a otro, como si dicha conducta hubiese estado -además- guiada por el componente subjetivo con vocación de tráfico, implicaría un claro menoscabo a la proporcionalidad de la pena. Ello así, toda vez que se estaría sancionando una conducta que no afectó el bien jurídico del modo previsto por la ley, con el mismo grado de aflicción como si efectivamente lo hubiese hecho” (voto en disidencia del juez Diez Ojeda).

11. Sala IV. “Ortigoza, Héctor Ramón”. Causa Nº 8657. Reg. Nº 12.906.4. Sentencia del 8 de febrero de 2009.

Transporte de estupefacientes. Ultrainción de la tenencia. Elementos del tipo penal.

“[E]l tipo penal de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5/, inc. ‘c’ de la ley 23.737, exige para su configuración, algo más que el mero ‘traslado de un lugar a otro del país’, con el conocimiento de la naturaleza de la ilícita sustancia. En efecto, considero que requiere un especial elemento subjetivo o ultrainción consistente en la convergencia con una finalidad de tráfico, que acompañe el mero ánimo de lucro propio de todo negocio de transporte. Pues, conmina uno de los actos integrantes de la secuencia a través de la cual se desarrolla la actividad de tráfico de estupefacientes, cuyos sucesivos tramos están contemplados mediante las diferentes modalidades típicas descriptas en los distintos incisos del citado art. 5, con excepción, como lo anticipara, del ‘e’, que no impulsa la cadena de tráfico” (voto en disidencia del juez Diez Ojeda).

12. Sala III. “Leguizamón, José Luis”. Reg. Nº 977.09.3. Causa Nº 10401. Sentencia del 3 de julio de 2009.

Transporte de estupefacientes. Tentativa.

“En el supuesto que nos ocupa, el traslado de la sustancia estupefaciente secuestrada, fue interrumpido por circunstancias ajenas a la voluntad del poseedor, sin poder alcanzar el destino trazado como meta del transporte programado (de acuerdo a las puntuales alternativas constatadas en el suceso descrito); por ello, y ateniéndonos a la doctrina señalada, se impone concluir que el hecho investigado, no alcanzó su consumación” (voto en disidencia de la jueza Ledesma).

13. [Sala III. “Ruiz, Juan Pablo”. Causa Nº 9770. Reg. Nº 54.09.3. Sentencia del 9 de febrero de 2009](#)

Transporte de estupefacientes. Tentativa. Requisitos típicos.

“A mi entender, la acción de transportar estupefacientes sólo podrá considerarse consumada cuando el agente cumpla con la totalidad del recorrido preconcebido en su plan (obtención del fin típico planeado a través de los medios utilizados por el autor –Baciglupo, Enrique: Derecho Penal, Temis, Colombia, 1996, p. 164–) y, por ende, la mera acción de transportar que se ve interrumpida por la interferencia de terceros, constituye un supuesto de tentativa, desde que si bien hubo inicio de ejecución, lo cierto es que el núcleo del tipo objetivo no se agotó (fin de la transportación con el arribo al lugar de destino)” (voto en disidencia de la jueza Ledesma).

c. Cámaras Federales de Apelación

1. [Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. “Cabrera, Ricardo Ariel por infracción ley 23.737 \(art. 5 inc. c\)”. Causa Nº FCT 3401/2013/CA1. Sentencia del 29 de diciembre de 2015.](#)

*Tenencia de estupefacientes. Transporte de estupefacientes.
Cambio de calificación. Tenencia simple.*

“Con relación al agravio relativo al encuadre jurídico que el apelante considera gravoso, cabe sostener que, por el momento, no se advierte la existencia de otro elemento de convicción que unido al hecho de la posesión y el desplazamiento de la sustancia nociva, a bordo de un ómnibus de transporte público, autorice a inferir que dicha traslación se enmarca dentro de una actividad que se caracteriza por la movilización del material estupefaciente desde las zonas de producción hacia los sitios de consumo masivo, que es lo que la ley de fondo prueba mediante el injusto contemplado en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737. [...] A mérito de los fundamentos dados, deberá revocarse parcialmente el auto recurrido, confirmando el procesamiento en orden a la tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primera partes, de la ley 23.737) y devolverse las actuaciones a origen para que prosiga la instrucción” (voto de la jueza Sotelo de Andreau).

2. [Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. “Sánchez, Luis Ángel y Johan Alberto”. Reg. nº FRE 1/2015/4/CA2. Sentencia del 4 de agosto de 2015.](#)

Tráfico de estupefacientes. Requisitos típicos. Prueba.

“[S]i bien puede atribuírseles a [los imputados] la tenencia del estupefaciente, no se ha comprobado objetivamente la utilización y destino del material secuestrado, circunstancia ésta que refiere la Defensa Oficial en sus agravios al sostener la falta de elemento subjetivos – ultraintención– que requiere el tipo penal del transporte.

Con respecto a ello, este Tribunal ha dicho: ‘*para la consumación del mismo si bien bastaría con la sola acreditación del componente objetivo del desplazamiento del estupefaciente (además del correspondiente conocimiento que de ello se tenga) se ha de señalar que en el subcaso, dicha actividad traslativa por parte del imputado trasunta una manifestación modal de la sola Tenencia de Estupefaciente...*’ (conf. Ion re: ‘Bogado Juan Carlos Gabriel s/ Sup. Infr. Ley 23.737’ Expte. Reg. De Cam. Nº 49.416, S.I.Nº 116, Tº IX, Fº 249/251 del 10/05/2011.

Conforme el criterio expuesto, considero que los encausados, con su accionar, solo dinamizan el contacto material que tienen para con el estupefaciente dentro de un ámbito de posesión proyectado dinámicamente, conclusión esta que no admite convalidar un desplazamiento en el *iter criminis* necesario en orden al delito de transporte de estupefacientes.

Asimismo [...] entiendo que la situación de autos es asimilable a la tenencia estática o domiciliaria del estupefaciente.

[...]

Cabe aclarar que no advierto en la especie alguna circunstancia que modifique ese cuadro conviccional y, claro está, el solo hecho de que esté circulando con el estupefaciente no lo modifica ni agrava, si no se vislumbra la posibilidad, aunque mas no fuera, que dicho estupefaciente pueda ingresar a un circuito de comercialización” (voto del juez Aguilar).

3. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. “Durán, Carmen”. Causa Nº FRE 587/2014/CA1. Sentencia del 12 de agosto de 2014.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Prueba.

“[S]i bien para la consumación del delito de transporte bastaría con la acreditación del componente objetivo del desplazamiento y su correlativa conformación subjetiva (dada en el conocimiento que lo transportado es sustancia espuria, ‘Dolo’), en el caso en estudio los extremos de delineación del tipo penal excogitado por el a quo no alcanzan a calificar el marco de definición de la figura básica del delito, cual es, la de la Tenencia Simple de Estupefaciente.

Ello así, ya que [la imputada] con su accionar, tan solo dinamizó el contacto o apoderamiento material que tenía para con el estupefaciente en cuestión; vale decir, que lo único concretamente acreditado al momento, es que el mismo poseía la droga dentro de un ámbito de pertenencia, si se quiere, móvil.

Razón por la cual, sostendré que deviene improcedente reafirmar el criterio sustentado por la juez de grado en punto al recaudo legal de ‘desplazarse cumpliendo de tal modo dinámicamente el iter críminis necesario al delito de Transporte de Estupefaciente’ (Conf. este Tribunal in re: ‘ALVARENGA...’, Expte. N° 44.733/06, entre otros... con cita de la CNCP, Sala IV, ‘B., A. A.’, Boletín de Jurisprudencia, tercer trimestre, 1995, p. 23).

Por ello, concluiré afirmando que [la imputada], con su accionar, mantuvo la preordenada posesión del estupefaciente a partir de una actividad no necesariamente estática.

[S]i bien para el debido encuadramiento legal, como está dicho, basta con la traslación o desplazamiento de la droga de un lugar a otro cual necesaria cadena de tráfico (por tanto, sin la necesaria exigencia de tener por acreditados los mentados fines de comercialización), creemos que en el presupuesto en estudio nada de ello se emparenta con la actividad desplegada por la agente en cuanto a que lo único acreditado en la instancia, a su respecto, es la mantenida Tenencia del estupefaciente bajo la mentada modalidad dinámica” (voto del juez Aguilar).

[4. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia. “Sánchez, Maximiliano”. Causa N° FRE 763/2014/CA1. Sentencia del 10 de julio de 2014.](#)

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Prueba.

“[D]e manera alguna, podremos convalidar por la sola posesión de 1129 gramos de marihuana (y sin perjuicio de la apuntada tenencia en poder del mismo de un boleto de colectivo que acreditaría el traslado de la droga) la calificación legal que al caso confiriera el juez a quo en orden al delito de Transporte de Estupefaciente; accediendo, sin más, a [...] la subsunción de los hechos reprochados en el marco del delito de Tenencia Simple de Estupefaciente” (del voto de los jueces Order y Aguilar).

[5. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III. “N.N.”. Causa N° 6916. Sentencia del 16 de mayo de 2013.](#)

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos.

“[E]ntiendo que uno de los elementos constitutivos del delito de transporte de estupefacientes radica en que quien detenta y traslada la droga debe ser un eslabón más en la cadena de tráfico ilegal. Tal circunstancia es la que se conoce como elemento dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje de la red de comercio prohibido, no bastando que alguien acarree droga de un lugar a otro para atribuirle la conducta tipificada por la norma.

Si se prescindiera de los motivos que determinan la portación, toda tenencia de estupefacientes descubierta en el trayecto de una persona por cualquier medio y distancia sería transporte, con lo cual, en la práctica y casi sistemáticamente, la figura de la tenencia quedaría desplazada por el tipo agravado” (voto del juez Vallefín).

6. [Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II. Incidente de Apelación \(R. M., T., V., B. L. y A. R.\). Causa Nº 6663. Sentencia del 10 de julio de 2012.](#)

*Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos.
Consumo personal de estupefacientes. Comercialización de estupefacientes.*

"[C]onsidero que el 'transporte' como figura agravada de la ley de estupefacientes, no se configura por el mero traslado físico de droga de un lugar a otro o por 'tener' sustancia de esa naturaleza en un objeto personal que se está portando, dentro de un automóvil o en algún otro vehículo.

Si el delito de 'transporte' de estupefaciente estuviese vinculado, pura y exclusivamente, a la acción material del traslado físico de la droga de un sitio a otro, con prescindencia de los fines y motivos que determinan esa portación, no habría, prácticamente, tenencia de estupefacientes que no constituyera transporte, toda vez que si el consumidor que en forma individual adquirió una cantidad adecuada para su uso personal fuese sorprendido en el trayecto comprendido entre el lugar de adquisición y el lugar donde piensa consumirla, sería responsable de transporte y no de tenencia, al igual que cualquier otra hipótesis de tenencia simple en el que el detentador, luego de la adquisición, no ha llegado al destino donde piensa guardarla.

El transporte que reprime la ley 23.737 es el que constituye una etapa dentro de la cadena de la comercialización que se materializa entre la producción y la distribución. Quien lo ejecuta es un intermediario entre distintos niveles en que se divide todo el proceso del comercio de drogas y por lo tanto, si bien ejerce un poder de hecho sobre la sustancia que transporta, este es de carácter precario y limitado al tiempo que demanda el acarreo. Su función, por lo tanto, importa mediar entre un remitente y un destinatario. Actúa, con respecto a la mercadería, en representación de terceras personas y no posee la droga a título personal.

De todos modos, y teniendo en consideración que el transporte, como figura agravada de la ley de estupefacientes, incrimina uno de los pasos integrantes de la cadena de comercialización, podría admitirse la hipótesis de que el hecho configure el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Esta alternativa, en el caso que estamos analizando, también debe ser descartada, por cuanto los elementos reunidos durante la instrucción en principio no han permitido establecer que el procesado haya detentado la droga con el fin de comercializarla.

En el caso bajo examen no podría sostener que el encausado haya 'transportado' la droga, pues lo único que se ha podido establecer es que tenía una cantidad relativamente importante de droga, esto es 2080 gramos fraccionados en 5 envoltorios tipo 'panes', que afirmó que le pertenecía a título personal, dentro de una bolsa colocada debajo del asiento del auto que conducía. En tales condiciones y sobre la base de las consideraciones formuladas anteriormente, la situación de T. no encuadra en principio en las previsiones de la figura que se le atribuyera en el auto de procesamiento apelado.

Cabe mencionar en este caso, que la detención de R. y T., fue fortuita y en circunstancias que no permiten deducir actitudes vinculadas al transporte de estupefacientes, toda vez que fueron detenidos por un agente de prevención que estaba realizando tareas investigativas en virtud de una causa de justicia provincial radicada en la UFI ..., caratulada 'Privación Ilegal de la libertad seguida de Robo Agravado'. Por ello considero que la calificación valorada hasta aquí y endilgada a T., B. y A., debe ser reemplazada por el momento, por cuanto los elementos reunidos durante la instrucción no han permitido establecer que los procesados hayan detentado la droga con el fin de trasportarla, toda vez que no existen en autos indicios, tales como denuncia previa, ni tareas investigativas anteriores, que puedan arrojar luz acerca de esta posible banda delictiva. No se desprende ningún elemento hasta aquí que haga presumir que se trataría de una banda organizada, dedicada a transportar o traficar estupefacientes" (voto en disidencia del juez Álvarez).

7. Cámara Federal de Apelaciones La Plata, Sala II. "Quilodrán, Damian Dante". Causa Nº 6383. Sentencia del 14 de julio del 2011.

Transporte de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes. Requisitos típicos.

"[C]uando el tenedor de la sustancia estupefaciente no media entre un remitente y un destinatario y, a su vez, es propietario de la sustancia transportada, no puede ser considerado como autor del delito de transporte de estupefaciente, sino eventualmente tenedor de esa sustancia con fines de comercialización. En ese caso transcribí párrafos del precedente 'Gómez' [...]:

'De ninguna manera puede suponerse que la mera acción de llevar droga de un lugar a otro, con prescindencia de la cantidad, el destino, las motivaciones y en especial el fin último al que puede estar destinada la substancia pueda, por sí solo, constituir una figura agravada de la ley de drogas.

[...]

Es inherente al transporte –que se hace siempre por cuenta de otro– la existencia de un comisionista o cargador y un destinatario, es decir alguien que envía la droga y un receptor de ella y entre ambos opera el 'transportador' quien por lo tanto detenta la substancia en nombre de otro y con la función exclusiva de portear la substancia.

'En tales condiciones quien adquiere para sí determinada cantidad de droga con el propósito de su ulterior comercialización, en tanto se halla en tránsito con la droga hacia el sitio donde habrá de guardarla comete el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5º, inc. "c" de la ley 23.737), pero no el de transporte pues el poder de hecho que ejerce es a título personal y por lo tanto no actúa como un mero nexo o intermediario entre dos niveles de la distribución de drogas' (caso 2239, 'Gómez, Cristian Alfredo', de fecha 27 de diciembre de 2002).

[E]n nuestro caso, no se da la figura de transporte de estupefaciente, ya que no está comprobado que [el imputado] oficiara como simple intermediador entre un remitente y un destinatario.

Sin embargo, que no se dé en autos la hipótesis de transporte de estupefacientes no significa que la conducta del encartado deba ser calificada indefectiblemente como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art., 5 inc. c, ley 23737).

En efecto, tampoco se encuentra acreditado que la tenencia del material estupefaciente por el imputado estuviera acompañada por la intención de éste último de comercializarla, ya que faltan elementos, distintos a la pura tenencia, que hagan presumir esa hipótesis [...].

En tales condiciones, correspondería calificar la conducta del [imputado] en la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23737” (voto del juez Schiffrin, al que adhirió el juez Álvarez).

8. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I. "M. A., P.". Causa Nº 41.557. Sentencia del 30 de abril de 2009.

Garantía contra la autoincriminación. Estupefacientes. Derecho a la vida. Autonomía personal. Deber de confidencialidad

“[N]o debemos perder de vista que el deber de confidencialidad que tienen los médicos respecto de lo que le comuniquen sus pacientes encuentra sustento constitucional en el derecho a la salud y a la intimidad del que gozan los ciudadanos (arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional), como correctamente lo ha señalado el juez de la anterior instancia. En cuanto al primero de estos principios, difícilmente podría existir una adecuada atención médica si la persona no confía en que su médico guardará secreto de todo aquello de lo que se entere o comunique de forma confidencial en el marco del tratamiento de su padecimiento.

[...]

A partir de allí puede afirmarse que existe una razonable expectativa de intimidad en esa relación con el médico y toda la información que en ese ámbito surja, y, por lo tanto, quedará exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás y no será objeto de intromisiones arbitrarias [...] Este derecho, que se desprende del artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, también lo encontramos reconocido ampliamente en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

[...]

Ahora bien, no puede desconocerse que existen excepciones legales a ese deber de guardar secreto, pero en ninguna puede encuadrarse lo ocurrido en este caso. En primer lugar, debe descartarse que la médica haya estado obligada a comunicar a la autoridad los hechos de los

que tomó conocimiento de parte de M. A. pues no se trataba de un delito de los mencionados en el artículo 177, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no era contra la vida y la integridad física del paciente, y, por otro lado, los conoció en el marco del secreto profesional, por lo que tenía vedado, como señala ese artículo, divulgarlos. Si a ello sumamos el deber de abstención que tienen los médicos de declarar sobre los secretos que tomaron conocimiento en ejercicio de su profesión que surge del artículo 244 del mismo código, se destierra toda posibilidad de interpretar que estos profesionales podrían igualmente denunciar a sus pacientes en atención a la facultatividad de ese acto (artículo 174 del C.P.P.N.) o que la denuncia penal sea siempre justa causa en los términos del artículo 156 del Código Penal. Es que una exégesis de este tipo -como pretende el fiscal- desconoce que, estando en juego un aspecto de la intimidad de las personas, ‘...sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen’ (C.S.J.N. Fallos: 306:1892 ‘Ponzetti de Balbín’), y en nuestro sistema es la misma ley procesal penal que excluye esa posibilidad.

[...]

En cuanto a los restantes agravios del recurrente, corresponde señalar que lo dicho releva al Tribunal de tener que analizar el caso a la luz de la garantía contra la autoincriminación coactiva y el alcance dado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Zambrana Daza", pues aquí es la propia ley la que protege ese ámbito de intimidad, sin necesidad de exponer al sujeto a la disyuntiva de asumir el riesgo de ser perseguido penalmente por sus propias manifestaciones. Por otro lado, difícil es sostener -como lo hace la Sra. Fiscal General Adjunta ante esta cámara- que esa información no haya estado atrapada por el secreto profesional. [...] Tampoco resulta relevante determinar aquí si la exposición a ser enjuiciado penalmente constituye el daño al que se refiere el tipo del artículo 156 del Código Penal o si la médica actuó justificadamente en los términos del artículo 34 del mismo código, ya que ello -que servirá seguro para excluir la responsabilidad penal de la profesional- no deja sin protección constitucional al deber de confidencialidad, el que encuentra sustento aún en otras normas legales que catalogan a esa divulgación como un acto ilícito (arts. 177 y 244 del C.P.P.N., art. 1071 bis del Código Civil y art. 11 de la ley 17.132).-Finalmente, mal puede sostenerse que un criterio como éste aliente este tipo de prácticas ilícitas cuando la experiencia indica que es la pobreza y la desesperación lo que, en la mayoría de los casos, arroja a estas personas a arriesgar seriamente sus vidas, como fue el caso de M. A. que casi pierde la suya por doscientos dólares. El Estado cuenta con suficientes herramientas para tomar conocimiento de los delitos sin necesidad de recurrir a los médicos para que delaten a sus pacientes en violación al secreto profesional, pues ello significaría privarle a una porción de la población, que por lo general suele ser la más vulnerable y necesitada -como lo son las personas utilizadas como mulas en el tráfico de droga- de gozar del derecho esencial a la vida y a la salud”.

“IV- Lo expuesto en el punto anterior lleva a coincidir con el a quo en cuanto a que el acto que motivó el inicio de estas actuaciones resultó nulo por ser violatorio de garantías

constitucionales, por lo que resulta inadmisibile que el Estado se beneficie con ella para facilitar la investigación de un delito, debiendo excluirse como medio probatorio ese acto y sus consecuencias (C.S.J.N. Fallos: 303:1938 'Montenegro'; 308:733 'Rayford', 306:1752 'Fiorentino'; 317:1985 'Daray'; y, más recientemente, P. 1666. XLI. 'Peralta Cano' del 03/05/2007, entre otros precedentes)" (voto de los jueces Freiler, Farah y Ballester).

9. [Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II. "Orekhov, Alexey ". Causa Nº 27.724. Sentencia del 11 de junio de 2009.](#)

Garantía contra la autoincriminación. Estupefacientes. Derecho a la vida. Autonomía personal. Deber de confidencialidad. Secreto Profesional.

“Al respecto, este Tribunal ha sostenido desde antaño, en consonancia con un importante sector de la doctrina, que la regla es el secreto profesional y la excepción el deber de revelarlo por justa causa, siendo la previa inexistencia de un secreto profesional una condición requerida para que surja la obligación de denunciar.

[...]

Asimismo, como ya se ha adelantado, debe señalarse que la persecución de un delito, aunque fundada en un interés estatal indudablemente legítimo, no constituye –en principio– una justa causa para relevar al médico del secreto profesional, siendo necesaria para su configuración la amenaza de un mal futuro que pueda evitarse para el mismo enfermo, el facultativo o terceros (conf. Núñez y Soler, ob.cit.).

Es necesario poner en claro que no puede haber distinción entre los médicos que prestan servicios en hospitales públicos y los que lo hacen en establecimientos privados, y así concluir en que los primeros están revelados del secreto profesional en los términos del inciso 1º del artículo 177 ya transcripto. Un criterio como ese importaría ‘...sancionar directamente un privilegio de clase altamente inmoral, pues las pobres gentes que concurren a la asistencia pública o a los hospitales de caridad se pondrían automáticamente en manos de la justicia. En cambio, al mismo médico, después de atender su servicio hospitalario gratuito, sería posible en su consultorio comprarle, junto con la tarjeta, el silencio profesional considerado (...) como obligatorio’.

[...]

A partir de todo lo dicho, habrá de avalarse la nulidad del acto que dio inicio a estas actuaciones por fundarse en una denuncia que ha transgredido el deber de secreto profesional consagrado a nivel constitucional, incapaz -por tanto- de constituir antecedente de una investigación válida y respetuosa de nuestro sistema de garantías, debiendo excluirse este acto como medio probatorio y todos los que fueron su consecuencia.

[...]

Sobre ello, mal puede afirmarse que la obligatoria e ineludible persecución de la compleja red que significa el narcotráfico, pueda depender de una situación -casi azarosa- como la que presenta este caso, donde quien había ingerido cápsulas conteniendo cocaína se vio compelido a concurrir a una clínica pública para ser atendido médicamente bajo el riesgo de perder la vida, siendo luego denunciado por el profesional que lo asistió” (voto de los jueces Catani, Irurzun y Farah).

d. Tribunales Orales

1. [Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca. “Caballero Flores, Plácida; Duran Martinez Angelica y Guzman Contreras Juana s/ infraccion a la Ley 23.737. Expte. N° 5857/2014. Resolución del 30/11/2015](#)

Transporte de estupefacientes. Situación de vulnerabilidad. Constitucionalidad del mínimo penal.

“[S]e trata de mujeres cuyos rasgos están definidos por el patrón estereotipado [de las mujeres mulas], y que se encontraron en busca de una alternativa para paliar la extrema pobreza en la que se encuentran inmersas, y que esta situación de vulnerabilidad es aprovechada por inescrupulosos que las detectan y reclutan para utilizarlas en la cadena del narcotráfico, por lo que deben evaluarse estas circunstancias especiales a la hora de ser juzgada[s] [...], a los fines de lograr compatibilizar y realizar una interpretación armónica de los intereses generales de la sociedad y su derecho a la salud pública con el derecho de defensa y libertad personal de las procesadas”. Por ello, los magistrados afirmaron que “...independientemente de su nivel de responsabilidad, conocimiento del hecho delictivo, participación [...] y ganancia económica percibida [...] no son personas que atentan en forma definitiva contra la seguridad del Estado ni contra la salud pública”.

[R]esulta desproporcionado el mínimo de la escala penal que surge de la conjunción de las normas de referencia con la culpabilidad que le cabe por el reproche de la conducta desplegada que se le adjudica, que se ve reducida por el estado de vulnerabilidad de las encartadas que las determin[ó] a delinquir, atentando en consecuencia, en contra de principios de raigambre constitucional: proporcionalidad, culpabilidad y humanidad. [L]a pena mínima establecida por el legislador para dicha figura, aparece en el caso particular [...] desmedida, irrazonable, restrictiva de los principios consagrados en la Carta Fundamental y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, por cuanto su intensidad y excesividad resulta inconciliable y repugnante a la dignidad humana, [...] ameritando en consecuencia, que se declare su inconstitucionalidad para el caso en concreto” (del voto de los jueces Reynaga, Guzmán y Uriburu).

[Dos mujeres de nacionalidad boliviana habían sido contactadas por un hombre para trasladar sustancias estupefacientes mediante la modalidad de ‘mulas’ desde Bolivia hacia la provincia de Mendoza. Ambas eran madres solteras, de condiciones socio-económicas bajas, no poseían estudios y habían aceptado la propuesta para atender necesidades familiares. Las dos fueron detenidas en la Argentina]

2. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan. “Albornoz Angélica Beatríz”. Causa Nº 82623905/2013. Sentencia del 19/9/2014.

*Transporte de estupefacientes. Situación de vulnerabilidad.
Constitucionalidad del mínimo penal.*

“[H]abiéndose constatado la escasa cantidad de la sustancia estupefaciente y las demás circunstancias que avalan su tenencia para consumo personal y que su hallazgo no fue producto de la realización de cualquier otro acto que excediese una tenencia reservada, [...] corresponde excluir a la conducta bajo análisis de la persecución estatal al encontrarse amparada como acción privada por el art. 19 de la Constitución Nacional” (voto de los jueces Parra y Echegaray).

3. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa. “Benítez Cabrera, Cristóbal s/sup. Infr. Ley 23.737”. Causa Nº 942/13. Resolución del 3/4/2014.

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Comienzo de la ejecución. Tentativa.

“[E]n el caso, en mi opinión, no se ha consumado el delito, toda vez que, habiendo tenido objetivamente, comienzo de ejecución –con la actividad desplegada por Benítez Cabrera dentro del campo donde habría cargado el estupefaciente, poniendo en movimiento el vehículo hacia la vía pública –Ruta Nacional Nº12- cuando fue interceptado por la Prefectura Naval Argentina; el accionar del transporte propiamente dicho no ha llegado a concretarse, debido a que el vehículo no llegó a la vía pública, por cuanto la intervención de la fuerza frustró tal propósito. De tal modo que el ‘iter criminis’ se interrumpió y no por voluntad y decisión de quién quería producir el resultado, sino por circunstancias ajenas a la voluntad del encausado; quien provenía de Buenos Aires en un vehículo de su propiedad (cfr. Inf. de dominio de fs. 18 y vta.), acondicionado especialmente con el doble fondo para el transporte del material ilícito, desde un lugar del campo y de ahí hacia algún punto del país, presumiblemente Buenos Aires” (voto de la jueza Rojas de Badaró al que adhirieron los jueces Ceroleni y Alonso).

4. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes. “Nievas, Aldo Nicolás”. Causa Nº 808/2011. Sentencia del 19 de febrero de 2014.

Transporte de estupefacientes. Tentativa. Requisitos típicos.

“[E]n el caso, no se ha consumado dicho delito, el que ha quedado en grado de tentativa toda vez que, habiendo tenido objetivamente, comienzo de ejecución –con la actividad desplegada por Nievas– a punto tal que se comenzó a cargar el medio de transporte con el que debía iniciar el traslado del estupefaciente, el accionar del transporte propiamente dicho no ha llegado a concretarse, debido a que la intervención de Prefectura Naval Argentina frustró tal propósito. De manera tal, que el ‘iter criminis’ se interrumpió y no por voluntad y decisión de quién quería producir el resultado, sino por circunstancias ajenas a la voluntad del encausado; igualmente desbarató el acarreo, desde un lugar de la costa al camión y produjo la huida de los maleteros, encontrándose abandonados dos bultos más en el monte.

De tal suerte, que es el 'tipo objetivo' de la tentativa el que no se encuentra completamente integrado respecto de la figura del delito de transporte previsto por el artículo 5, inciso c) de la Ley 23.737. No ocurre lo mismo con lo que se denomina en doctrina como el 'dolo de la tentativa' o el 'tipo subjetivo' de la tentativa, que sí se da siempre en el delito tentado, y el caso que nos ocupa no es la excepción, y se encuentra, como se tiene dicho, perfectamente integrado" (voto de la jueza Rojas de Badaró al que adhirieron los jueces Ceroleni y Alonso).

e. Ministerio Público Fiscal

1. "Cuba Lidia Paola s. recurso de casación". Causa Nº CPE 573/2013/TO1/CFC1. Dictamen Nº 9.240. 6/10/2014.

*Transporte de estupefacientes. Derecho a la intimidad.
Garantía contra la autoincriminación.*

"[N]o existió sospecha razonable o causa probable para intervenir en los derechos de la imputada, lo cual hubiera permitido soslayar la fortísima intromisión en su intimidad", ya que, a su criterio, "...no se dio en el caso ninguna de las circunstancias previstas en la ley para proceder a la 'custodia' y supervisión policial de todo el procedimiento dirigido a atender la salud de [la acusada] sin orden judicial, la cual de haber existido en ese momento, debió haber sido muy fundamentada".

"[L]a filmación de una intervención quirúrgica cuya orden no proviene de auto fundado, y que no puede adjetivarse de otro modo que de un acto invasivo constitutivo de la mayor intromisión en la intimidad de las personas que pueda imaginarse, y que prescinde del consentimiento de la paciente, debió contar con la máxima fundamentación y no una mera autorización telefónica del secretario del juzgado".

"[N]o se logra entender ni justificar por qué la PSA siguió inquiriendo acerca de los resultados de los exámenes médicos a los que la paciente era sometida, en lugar de dejarla en la guardia de la sala de auxilios u hospital a cargo de los profesionales del arte de curar [es por ello que] si se considera que la persona que tenía un desmayo había sido puesta en custodia por sólo esa razón, el procedimiento mentado carece de los debidos requisitos legales. Está claro que el personal de la PSA pudo o debió socorrer a la imputada y llevarla a la sala de auxilios de la Terminal o a un hospital...".

"[S]ubyace la idea equivocada y no expresada de que toda persona que se encuentra en el hall de un aeropuerto internacional, está sujeta a cualquier tipo de control e injerencia en sus derechos por parte de las autoridades, como si fuese un espacio en el cual no rige el código Procesal Penal de la Nación o la Constitución Nacional".

"[L]a filmación [de la intervención médica] resulta nula, y el hallazgo de la droga no puede utilizarse en perjuicio de la imputada" en razón de que "...la prohibición de violar la confidencialidad no se sortea con la presencia policial, ya que lo que no encuentra justificación

legal alguna es la presencia misma de terceros durante la consulta y atención médica. [Por ello, se entendió que] la doctrina del caso ‘Baldivieso’ es de aplicación al presente caso [debido a que] los médicos y auxiliares de la medicina siguen estando obligados por el deber de confidencialidad a raíz del secreto profesional”.

“[N]o había siquiera hecho los trámites de la compañía aérea [y] si a ello se suma [...], el hecho de que actuó como una mera empleada, de ‘mula’ en la cadena de transporte de estupefacientes hacia el extranjero, y que es la que puso en riesgo su vida para el negocio de otros [...], se advertirá que su culpabilidad por el hecho es bajísima y, en consecuencia, que la pena impuesta es demasiado elevada (art. 41 CP)”.

2. [“Ávalos, Jorge Ariel; Pérez, Claudio David”. Dictamen Nº 8.411. Causa Nº 1.555/ 1. 23/12/2013.](#)

Transporte de estupefacientes. Requisitos típicos. Ultraintención.

“[L]a descripción del hecho no evidencia el punto de origen, como así tampoco el lugar de destino de la droga secuestrada. En este sentido, no cualquier traslado de una cosa de un lugar hacia otro constituye transporte en la significación jurídica del término. El concepto jurídico del transporte de estupefacientes implica más que el mero acto de trasladar una cosa de un lugar a otro”. “Así tampoco, la conducta ilícita del condenado sería subsumible en el delito de tenencia con fines de comercialización, por cuanto no se acreditó la ultra intención, elemento requerido por el tipo subjetivo de la figura típica mentada”.